REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 944

Puerto Tejada, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: ROMULO FORY CARABALI
Radicación: 2023-00246-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-7 mediante apoderado judicial, en contra del señor **ROMULO FORY CARABALI**.

Del estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se encuentra que, de la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que:

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.

- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; situación que se asocia con las formalidades actuales

de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibidem. Lo cual debe aclarar.

- Finalmente, en lo relacionado al acápite de Medidas Cautelares, el abogado no específico a qué bancos se debe remitir la medida, lo que deberá manifestar explícitamente, a efectos de tener claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificada con Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16.895.487, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d294e7b9275585aee93f5c1aa1959f376b8e2ab3ffdc0f5489f2b346aeaaa**
Documento generado en 16/08/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica